



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **126** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **13 ABR. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don Germán Ballón Pinares, contra la Resolución Directoral N° 238-2017-GR-DRA-APURIMAC, y demás antecedente que acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 545-2017-GR-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 22095, del 27 de diciembre del 2017 y con Registro del Sector Nro. 6399, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el señor **Germán Ballón Pinares, contra la Resolución Directoral N° 238-2017-GR-DRA-APURIMAC, del 13 de noviembre del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 95 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el referido administrado, quién en contradicción a la **Resolución Directoral N° 238-2017-GR-DRA-APURIMAC, del 13 de noviembre del 2017**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que en su considerando 6° se considera argumentos que no vienen al caso concreto, toda vez que el interdicto de recobrar consignado es de otra área de terreno y contra otra persona que no guarda alguna relación con **Cristina Ballón Pinares**, entonces en la resolución en cuestión no se puede disponer ninguna inhabilitación de pronunciarse del fondo del asunto, pues de advertirse de esa manera conlleva a una sustentación indebida de una resolución, teniendo en cuenta que el recurrente en su oportunidad había deducido la nulidad de la constancia de posesión que había sido otorgada en forma fraudulenta por dicha Dirección Regional a favor de la referida administrada sobre el terreno de posesión y propiedad del recurrente, ubicado en el Barrio Aymas Baja de una extensión de 2, 763 M2, con ello queda demostrado que la persona favorecida pretendió sorprender a la Entidad Agraria, logrando obtener la constancia de posesión con inspección técnica fraudulenta, cuando no es de su propiedad ni posesión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 238-2017-GR.DRA-APURIMAC, del 13 de noviembre del 2017, se **DISPONE** la **INHIBICION** para pronunciarse respecto a la solicitud de Nulidad de la Constancia de Posesión con Registro N° 009-2017, de fecha 30 de enero del 2017, y todo lo concerniente al predio rústico **AYMAS BAJA**, sector de Aymas Baja de un predio ubicado en el Distrito y Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, peticionado por el recurrente **GERMAN BALLON PINARES**;

Que, a través de la **Constancia de Posesión de fecha 30 de Enero del 2017**, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través de la Agencia Agraria de Abancay hace constar que la señora **Cristina, BALLON PINARES**, con DNI. N° 41620319 de estado civil soltera es poseedora del predio rústico denominado **AYMAS BAJA** con un área total de: 0.2763 has. Perímetro 234.21 m. l. ubicado en el Sector de Aymas Baja Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac, la posesionaria viene explotando en forma personal, pública, pacífica, ininterrumpida y con explotación económica por más de 10 años, donde se tiene instalado en forma dispersa frutales de Naranjos, Pacay, Cítricos y plantas ornamentales, además se encuentra cultivo de maíz amiláceo en una extensión de 0.1000 has, en la fase desarrollo vegetativo. El predio dispone de agua de riego que proviene de la sequia de Aymas. Cuenta



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



126

con construcción de una casa vivienda de adobe, de dos pisos, con techo de teja y otra casa de vivienda de adobe, con un solo nivel, también con techo de teja. El perímetro del predio está cercado con piedra y con plantas de pisonay, Molle y Siraka;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su contradicción administrativa en el término legal previsto;

Que, el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, respecto al Informe Técnico Legal refiere que el informe en su aspecto técnico contendrá la evaluación de lo verificado en la inspección del campo, debiendo anexarse a éste, el plano del área habilitada, elaborado por el COFOPRI, el informe en su aspecto legal contendrá la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, emitiendo opinión sobre lo solicitado;

Que, asimismo el Artículo 13 de la acotada norma.- establece el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, que comprende las siguientes etapas: 1). Determinación de la Unidad Territorial a formalizar. 2). Diagnóstico físico – legal, 3). Saneamiento, 4). Promoción y difusión. 5). Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la explotación económica, 6). Elaboración de Planos, 7). Calificación, 8). Publicación de padrón de poseedores aptos, 9). Titulación e inscripción del Título en el Registro de Predios;

Que, de conformidad al Artículo 64° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas **relaciones derecho privado** que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación, y solo se estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, **la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.** Lo que conlleva a afirmar, cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho privado, que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, **corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento del procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitorio del litigio.** Si la Administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención. **Una vez resuelto el conflicto de interés en la sede judicial, la Administración reanuda el procedimiento, y deberá obrar teniendo en cuenta el criterio de la irrevisabilidad en sede administrativa de los actos confirmados por el Poder Judicial;**



Que, de los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la Resolución materia de apelación, se percibe que el señor Germán Ballón Pinares ha incoado un proceso judicial en contra de Cristina BALLON PINARES (hermana) del predio rústico AYMAS BAJA, ubicado en el sector de Aymas Baja, **sobre interdicto de recobrar a través del Expediente N° 33-2017, instado ante el 2do Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac,** el cual ha sido apelado en fecha 26 de junio del presente año, conforme a los documentos que obra en el acto administrativo del recurrente **Germán Ballón Pinares, quien presenta diversos testimonios de Escritura Pública**

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
 APURÍMAC

de Donación y Escritura Pública de Compra Venta de Derechos y Acciones a favor de Erwin Ballón Saavedra, también a favor de Germán Ballón Pinares, y a favor de Wilber Ballón Pinares, todos ellos sobre las transferencias de derechos y acciones, celebrado ante la Notaría Pública Aparicio de Abancay. Conforme se ha señalado, el predio materia de petición recurrida, es objeto de una demanda civil sobre Interdicto de Recobrar mediante Expediente N° 33-2017, ante el 2do Juzgado Civil del predio denominado Aymas Baja S/N, ubicado en el Distrito y Provincia de Abancay, en tal parecer conforme a lo establecido por el Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicho criterio debe aplicarse en el presente caso, es decir la entidad no deberá pronunciarse sobre las acciones interpuestas y la Nulidad de Constancia de Posesión, hasta que el Órgano Jurisdiccional determine el derecho invocado, con la finalidad de no crear discrepancia en la decisión del Poder Judicial;

Que, por su parte el Artículo 204° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 213 del TUO, aprobado por D.S.N 006-2017-JUS, señala, no será en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que han sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. Ello implica que conforme al ámbito de las reclamaciones administrativas, distintas a la función jurisdiccional, se entiende que no pueden ni deben provocarse conflictos de competencia entre la Administración Pública general y la sede judicial. Ambas instancias tienen perfectamente delimitadas sus competencias y funciones;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente Germán Ballón Pinares en atención al derecho de contradicción administrativa que le asiste, invoca vía apelación sobre casos privados (Constancia de Posesión - terrenos) que conforme se aparejan como antecedentes al expediente remitido, los mismos consisten entre otros; En la Minuta del 20 de agosto del 2012, que señala en la parte que corresponde a términos y condiciones, que a mérito de sucesión intestada, del quien en vida fue, Don Justino BALLON CABALLERO, Inscrita en la Partida Electrónica N° 11023172, del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Abancay, han sido declarados herederos únicos y universales, entre otros Doña Benigna Pinares de Ballón (Cónyuge supérstite), Cristina Ballón Pinares y Germán Ballón Pinares, quienes vienen a ser co-herederos y co-propietarios del 50% del total de acciones y derechos del total del predio rústico dejado por don Justino BALLON CABALLERO, aclarándose que doña Benigna Pinares de Ballón además de corresponderle derechos y acciones en su condición de cónyuge supérstite, también le corresponde el 50% de los derechos y acciones del predio rústico referido en el párrafo precedente. Además se acompañan los Testimonios de Escritura Pública de Donación de derechos y acciones de predios rústicos, Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de Derechos y Acciones, Escritura Pública de Compraventa de Inmueble que otorga doña Benigna Pinares Cervantes Vda. De Ballón a favor de Cristina Ballón Pinares y María Cristina Ballón Pinares, y otros instrumentos, como parte integrante de dicho inmueble que vienen a ser colindantes, y encontrándose conforme se tiene de los considerandos de la apelada, en proceso judicial los hermanos **Germán Ballón Pinares y Cristina Ballón Pinares**, del predio rústico Aymas Baja, sobre interdicto de recobrar en el Proceso Judicial Expediente N° 33-2017 ante el Segundo Juzgado Civil del cercado, el mismo que fue apelada y a la fecha se encuentran en trámite y sin el fallo judicial correspondiente, estando pendiente la administración (DRA-AP), entidad competente de resolver sobre el fondo del asunto del tema materia de cuestionamiento, una vez se tenga las resultados del mismo. En ese orden de ideas la pretensión venida en grado deviene en improcedente, por consiguiente subsistente el acto cuestionado;

Estando al Informe N° 267-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de febrero del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1° del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
 spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



126

la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Germán Ballón Pinares**, **contra la Resolución Directoral N° 238-2017-GR-DRA-APURIMAC, del 13 de noviembre del 2017**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, reasumiendo competencia proceda con las acciones administrativas y técnicas que corresponda conforme a Ley, **RESUELVA EL CASO**, una vez se tenga las results del Poder Judicial, respecto al petitorio del recurrente sobre nulidad de la Constancia de Posesión de fecha 30 de enero del 2017, por Inhibirse sobre el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, e informe a la superioridad bajo responsabilidad sobre su cumplimiento, Debiendo además realizar el seguimiento ante el Poder Judicial, del Expediente N° 00033-2017-0-0301-JR-CI-02, incoada vía apelación.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen (DRA-AP.) por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
DGBC/DRAJ.
JGR/ABOG.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

